

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN BOLIVAR ANTE GUTIERREZ

RADICACION Nº: 192564089001-2019-00264-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demando para el cobro ejecutivo, al señor JUAN BOLIVAR ANTE GUTIERREZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 0210161000011277, que respalda la obligación No 725021010210162, por la suma de \$9.538.204.00, por concepto de tal insoluto, con fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2018.

a.- La suma de \$ 1.099.627.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2018, al 09 de octubre de 2018.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 10 de octubre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

c.- La suma de \$55.792.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la carta de amortización del crédito.

2. Pagaré No. 021016100007164, que respalda la obligación No 725021010149947, por la suma de \$2.158.309.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2019.

a.- La suma de \$216.540.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2018, al 14 de junio de 2019.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de junio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$9.969.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 4 de octubre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado de manera Personal, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2020, y el término para proponer excepciones culminó a las 5 de la tarde del 2 de julio de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, (teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y la Circular CSJCAUC20-14 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, y restablecidos mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, en virtud de la Pandemia generada por el Covid 19).

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JUAN BOLIVAR ANTE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 4.672.918, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 2569 el 04 de octubre de 2019, con resultado negativo por inexistencia de vínculos con dicha entidad según oficio UOCE-2019-300087797 enviada por el profesional de la Unidad Operativa de Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos de valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$11.163.648.00, y \$2.497.657.00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 4 de octubre de 2019, el cual fue notificado mediante notificación personal al demandado el 3 de marzo de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JUAN BOLIVAR ANTE GUTIERREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN BOLIVAR ANTE GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.672.918, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 04 de octubre de 2019.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$960.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 077 del
12 de noviembre de 2020.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA